

Código de Ética

ENUNCIACION DE PROPOSITOS

La finalidad de este Código de Ética es enunciar los principios éticos que deben regir la conducta de las entidades relacionadas con la actividad de Seguridad Electrónica en general, relacionada directa o indirectamente con el Monitoreo de Alarmas a Distancia. Tienden a preservar el comportamiento ético de las Empresas, de los profesionales y de las personas que trabajen en ellas, en cuanto a las relaciones con la autoridad pública, con quienes requieran sus servicios, con terceros y con otras empresas afines en un plano de estricta igualdad. Todo ello en procura del mejoramiento de los servicios a brindar, a una mayor eficiencia, idoneidad y calidad de los mismos, contribuyéndose al prestigio profesional. Estas normas no excluyen otras que conforman un correcto comportamiento. La ausencia de disposiciones expresas no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas reñidos con los principios enunciados.

Este código de ética ha sido escrito por CEMARA, en ausencia de controles legislativos sobre las personas y las empresas que proveen servicios al público, para las mismas o para cualquier persona que sea miembro o empleado de una empresa de la Industria de la Seguridad Electrónica y el Monitoreo de alarmas a distancia. Consiste de los requerimientos básicos considerados esenciales desde el punto de vista de la moral, proceder y de las relaciones entre las personas, empresas, proveedores y clientes que sean miembros de la Cámara o que soliciten serlo en cualquiera de las categorías establecidas en los estatutos o el reglamento interno y en la relación con los clientes de sus actividades comerciales, industriales o de servicio y con la Cámara misma.

Los miembros de cualquier categoría, deberán respetar y acatar los estatutos, objetivos y propósitos de la Cámara. La inobservancia o desvío de lo establecido en la presente, será considerado por la Comisión de Ética, previo constatar los hechos acontecidos o denunciados, para considerar sanciones a los que las cometan, desde un simple apercibimiento, hasta la expulsión de la Cámara y su publicación en los medios periodísticos usuales, con cargo al sancionado.

Capítulo 1

AMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1º- Las normas que integran el presente ordenamiento son de aplicación a las empresas asociadas a la Cámara de Empresas de Monitoreo de Alarmas de la República Argentina (C.E.M.A.R.A.), con sede legal en la República Argentina, que desarrollan su actividad en el campo de la seguridad electrónica en general, relacionada directa o indirectamente con el Monitoreo de Alarmas a Distancia, la provisión de equipamiento, y las otras actividades incluidas en el objeto social de CEMARA, expresamente detalladas en su estatuto.

OBLIGATORIEDAD

•
ART. 2º- Las empresas asociadas están obligadas a respetar las normas legales y convencionales vigentes, las estatutarias y las resoluciones de la Asamblea de C.E.M.A.R.A y de su Comisión Directiva, cumpliéndolas lealmente.

OBJETIVOS

ART. 3º- Las empresas miembro de la Cámara deben desarrollar su actividad conforme a normas éticas. Aquellas deben tender a alcanzar el mejor perfeccionamiento, procurando una eficaz colaboración con los organismos oficiales de fiscalización, en consideración al interés público que reviste la actividad.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ART. 4º- Las empresas deberán prestar sus servicios con idoneidad, diligencia y eficiencia respecto de los intereses que le fueran confiados. Constituye incumplimiento de sus deberes la aceptación de servicios que resulten materialmente imposibles de cumplir así como la prestación de los servicios utilizando tecnologías inadecuadas, enmascaradas en la denominación común de monitoreo de alarmas.

ABSTENCIÓN DE PRESTAR SERVICIOS

ART. 5º- Las empresas deben abstenerse de brindar servicios cuando mediante su prestación se permita o facilite la realización de hechos o actos ilícitos, se confunda o se sorprenda la buena fe de terceros, se contraríe el interés general o se violen normas jurídicas.

SECRETO PROFESIONAL

ART. 6º- La relación de las empresas con sus clientes se desarrollará dentro de la más absoluta reserva. Las empresas no deben revelar información alguna obtenida como resultado de su labor profesional sin autorización expresa del cliente y con sujeción a las normas jurídicas sobre la materia.

PUBLICIDAD

ART. 7º- La promoción de servicios y productos debe hacerse con la seriedad que la actividad exige. La publicidad por cualquier medio o la utilización de elementos o recursos que puedan inducir al error, confusión o engaño respecto de la naturaleza, alcance y características de los servicios ofrecidos, configurará falta de ética.

LEALTAD EMPRESARIAL

ART. 8º- Las empresas deben propender a la cooperación, solidaridad y respeto mutuo a fin de procurar la mejor relación entre los integrantes de la actividad. Las expresiones públicas de agravio o menoscabo de la idoneidad, prestigio y conducta de las empresas o sus

representantes, constituyen falta de ética. Las empresas deben abstenerse de emplear recursos, actos o procedimientos contrarios a estas normas con el fin de atraer a la clientela de otras.

ART.9º- No actuar de alguna manera que razonablemente facilite el descrédito o que desacredite a una empresa colega, a un empresario del rubro, a un empleado, a un cliente, o que perjudique económicamente a los mismos por actitudes de competencia desleal , en cualquiera de sus manifestaciones reguladas por las leyes .

No deberán actuar las empresas de manera tal que utilicen su influencia para producir hechos o resultados que sean perjudiciales para la Cámara, sus integrantes y el público.

DENUNCIAS

ART.10º- Las denuncias deben ser de buena fe. A los efectos de su consideración, deben ser fundadas y basarse en hechos que presuntamente vulneran estas normas. Las denuncias que resultaren falsas o maliciosas serán consideradas grave falta de ética.

ART. 11º- Las denuncias sobre incumplimiento o transgresión a estas normas pueden originarse en el Consejo Directivo, en el Tribunal Arbitral, y de Etica o en virtud de denuncia escrita formulada por los poderes públicos, reparticiones oficiales o personas físicas o jurídicas, asociadas o no a esta Cámara. Las denuncias deben ser suscriptas por representantes legales o apoderados con facultades suficientes, acreditándose la personería.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 12º- Los miembros de esta Cámara y sus dependientes no podrán pertenecer a organizaciones, movimientos o grupos organizados para propósitos contrapuestos a los objetivos de esta Cámara.

ART. 13º- Los miembros de la Comisión Directiva podrán participar como tales en otras Cámaras, en tanto los objetivos o estatuto de ambas cámaras no contengan incompatibilidades entre si.

Capítulo 2

PROCEDIMIENTO

DENUNCIAS

ART. 14°- Serán formuladas por escrito, debiéndose acompañar copias a los fines de correr traslado a él o los denunciados. Deberá constituirse domicilio especial en el radio de la Capital Federal . Se acompañara la prueba documental pertinente y se ofrecerán todas las demás medidas probatorias que el denunciante entienda procedentes. Recibida la denuncia en la sede de la Cámara, el Consejo Directivo dispondrá si da intervención al tribunal de disciplina y ética , a cuyo cargo estará la investigación de los hechos.

Todas las denuncias podrán ser rechazadas por el Consejo Directivo y/o el tribunal de disciplina.

También el Consejo Directivo podrá optar a intervenir a través de sus buenos oficios como instancia mediática previa a la formación de un Tribunal con el objetivo de acercar las partes y/o resolver definitivamente el conflicto.

TRASLADO

ART. 15°- Se correrá traslado por el plazo de quince días, notificándose mediante carta documento, telegrama u otro medio fehaciente, haciéndose saber que las copias de la denuncia y de la documentación agregada están a disposición del denunciado en la sede de CEMARA y deberán ser entregados por el secretario del tribunal, algún vocal del mismo, directivos de CEMARA designado a este efecto y/o personal jerárquico de la Cámara. Todo retiro sin notificación expresa será no valido.

PLAZOS

ART. 16°- Serán computados en días hábiles y comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El tribunal podrá ampliar, suspender o interrumpir los plazos cuando circunstancias fundadas lo justificaren.

DEFENSA

ART. 17°- Dentro del plazo establecido por el artículo 15°, el denunciado deberá presentar su defensa. Constituirá domicilio especial dentro del radio de Capital Federal, salvo imposibilidad debidamente justificada, agregando la prueba documental pertinente y ofreciendo las demás medidas probatorias que hagan a su interés.

RECEPCION DE LA PRUEBA

ART. 18°- El Tribunal deberá fijar una audiencia de conciliación y caso contrario de vista de causa donde recibirá toda la prueba y acordara aquellas pertinentes para el curso de l proceso, con facultades amplias para dejar sin efecto aquellas innecesaria o dilatorias podrá en ese acto recibir las declaraciones testimoniales y demás medidas propuestas que sean conducentes .

Dispondrá las medidas que estime necesario producir para el mejor esclarecimiento de los hechos.

No será admisible la prueba de confesión .

EXTENSION DEL TRAMITE

ART. 19º- Se establece como plazo de duración de los procedimientos de prueba el de cuarenta días corridos, computados desde su iniciación. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante decisión fundada del Tribunal. Clausurado el período probatorio el Tribunal deberá emitir dictamen en el plazo de veinte días corridos.

SANCIONES

ART. 20º- Las sanciones disciplinarias por infracciones previstas por las normas de ética serán aplicadas por el Consejo Directivo tomando en consideración el dictamen del Tribunal Arbitral y de Ética. Ellas consistirán en:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión de hasta dos meses en la condición de socio de CEMARA.
- d) Suspensión mayor de los dos meses y hasta de seis meses.
- e) Exclusión como socio. Esta sanción solo se aplicará si se reunieran los votos de dos tercios del total de los integrantes del Consejo Directivo.

Las sanciones serán de carácter individual y deberán ser notificadas fehacientemente, dentro de los 100 días posteriores a la resolución del Consejo Directivo. La empresa suspendida no podrá ejercer sus derechos de asociada mientras dura la sanción impuesta, no estando eximida de abonar las cuotas sociales ni del cumplimiento de las demás obligaciones estatutarias.

PUBLICACION

ART. 21º- Las resoluciones en materia disciplinaria podrán ser publicadas por cualquiera de los medios que crea conveniente. En los casos del inciso e) del artículo anterior, la sanción podría ser publicada en un diario de amplia difusión en el lugar de la sede de la sancionada. También podrán publicarse las resoluciones absolutorias, cualesquiera que sean los motivos que determinaron la intervención del tribunal, si el interesado lo solicitare. El costo de la publicación estará a cargo del interesado.

DENUNCIADOS NO ASOCIADOS

ART. 22º- Tratándose de denuncias efectuadas contra empresas no asociadas de que hayan incurrido en conductas disvaliosas para la actividad y/o contrarias a este código , se procederá a efectuarles una invitación formal a fin de que se sometan al Tribunal de disciplina y ética, donde traslado del respectivo reglamento y de este código .

Cuando la denunciada no socia rechace la intervención del tribunal , el Consejo Directivo, efectuará una dictamen legal donde discriminara responsabilidades, al efecto de disponer si se trata de i) situación legal entre particulares (en este caso se asesorará y protegerá al

perjudicado socio con respecto a sus derechos) o ii) conducta perjudicial para el sector o disvaliosas en general .

En el segundo supuesto podrá efectuar la correspondiente declaración y de acuerdo a las normas vigentes trasladar la denuncia ante el organismo que previene en la materia que corresponda , como cuestión de un particular o propia de la cámara. Cuando la denunciada no socia acepte la actuación del tribunal se procederá como para los demás casos donde actúa el tribunal.

INVESTIGACIONES O GESTIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

ART. 23º- En los supuestos de hechos pasible de investigación, que se desprenden de este código de ética o en tramites adicionales para arribar a información necesaria para completar una investigación, sobre denuncias o de interés para el sector empresario, en el marco de la normativa vigente ,cuando se presupuesten gastos extraordinarios o adicionales, se hará saber al interesado y/o denunciante, que sin perjuicio del interés de CEMARA en el hecho sub-examen, que deberá afrontar las sumas que se requieran previo traslado de la liquidación presupuestada en forma preventiva, que formulará el consejo directivo y/o quien este designe especialmente al efecto .

Para el caso de no poder afrontar el aporte necesario el asociado o denunciante, CEMARA quedará liberada y facultada de continuar a su cargo con las actuaciones, recibir el aporte de otro u otros socios interesados en la continuidad y /o dar por terminada la investigación de los hechos, dejando constancia de las cuestiones y archivando la carpeta respectiva con sus documentos solo por el plazo de 3 años.

Los resultados de la investigación con la documental acopiada, podrán ser a sola determinación del consejo directivo, elevados al tribunal de disciplina , como así también a los organismo competentes administrativos de control.

ART. 24º- El Tribunal Arbitral de Ética podrá requerir dictamen de la Asesoría Jurídica de CEMARA, cuando a criterio de sus integrantes, tal opinión fuera necesaria para agotar el análisis o estudio de alguna cuestión. El Consejo Directivo podrá requerir dictamen de aquella Asesoría cuando lo considere conveniente para resolver problemas jurídicos, para asegurar la debida garantía de defensa del denunciado o cuando existan criterios dispares entre sus integrantes. Asimismo, podrá disponer medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

VIGENCIA

ART. 25º- Este reglamento comenzará a regir a partir de la publicación en Circular de CEMARA, una vez que sus normas sean aprobadas por la Asamblea. El procedimiento en los casos pendientes se ajustará también a estas disposiciones, quedando solamente regidos por las anteriormente vigentes, las tramitaciones, las diligencias o plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso.

RECURSOS

ART. 26°-

- a) Reconsideración: Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas por ante el Consejo Directivo dentro de los diez días de notificadas a los efectos de su reconsideración si correspondiere.
- b) Apelación: Solo procederá este recurso en los casos de los incisos d) y e) del artículo 20 de este ordenamiento. Deberá interponerse y fundarse dentro de los diez días de notificada la sanción o rechazada la reconsideración. Resolverá el recurso la primera Asamblea que se convoque.
- c) Nulidad: Será un recurso autónomo de acuerdo a la normativa vigente para la nulidad de los laudos arbitrales, cualquier pedido de nulidad de las resoluciones y laudos, deberá estar fundado por razones que hacen a la nulidad de los laudos arbitrales para los reglamentos de arbitraje institucional vigente ,como por ejemplo colegios públicos profesionales.
- d) Aclaratoria: Procederá cuando existan contradicciones en la parte dispositiva de la resolución final o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones planteadas. La aclaratoria deberá ser interpuesta dentro de los cinco días de notificada la resolución. Dicha presentación no implicara de manera alguna la suspensión y/o interrupción de los plazos de los recursos precedentes , en ningún caso.

ART. 27°-

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dispuesto basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de dictada la resolución.
- d) Cuando hubiere sido dictada mediante una grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los diez días de notificada la resolución en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos e) y d).

Capítulo 3

ARBITRAJE

ART. 28°- El Tribunal Arbitral y de Ética entenderá en los asuntos que se susciten entre asociados o entre estos y no asociados cuando estos últimos den su consentimiento, con motivo de los problemas comerciales o divergencias originadas en ocasión de la actividad de Seguridad Electrónica y Monitoreo de Alarmas, conforme a lo previsto en el Art. 2 inc. 10 del estatuto de CEMARA. En estos casos el referido órgano ajustará su desempeño, en lo pertinente, a las normas referidas al Proceso Arbitral, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo 4

NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

ART. 29°- Serán aplicables supletoriamente a este ordenamiento y en cuanto sean compatibles con la naturaleza y peculiaridades de sus normas, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Criminal.